

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500897
Materia Urbanismo
Asunto Demora en resolución de solicitud de licencia de obras

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 27/02/2025, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Torrent a la hora de resolver la solicitud de licencia de obras que formuló en fecha 28/06/2023 (Expediente 10960/2024).

El interesado, en este sentido, expuso:

Presentamos la licencia de obras y pagamos las tasas en agosto del 2023 para hacernos nuestra casa en torrente y todavía no tenemos la licencia después de subsanar todo lo que nos han solicitado y a día de hoy el ayuntamiento lleva desde junio del 2024 sin responder absolutamente nada, ni a nuestras subsanaciones ni responden al teléfono, ni responden correos y estamos totalmente ante una inactividad absoluta y nadie del ayuntamiento nos informa de nada, tampoco dan citas y ya estamos totalmente desesperados, necesitamos construimos nuestra casa para poder vivir.

1.2. El 06/03/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Torrent que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente de solicitud de licencia de obras formulada por la persona interesada, con expresión de los actos y/o resoluciones que se hayan adoptado en su seno. En el caso de que, como indica el promotor del expediente, el mismo no haya sido resuelto, expondrá los motivos que han determinado esta demora y las medidas adoptadas o a adoptar para revertir esta situación y lograr la pronta emisión y notificación a la persona interesada de la resolución que se adopte».

1.3. El 15/04/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En relación al escrito presentado por el Defensor del Pueblo en este ayuntamiento, expediente de queja 202500897, presentada por el Sr. (...) por la demora en la resolución de su solicitud de licencia de obras para vivienda unifamiliar aislada y piscina en calle (...), se informa que hasta el 2 de julio de 2024 no se presentó por registro de entrada la subsanación de las deficiencias técnicas informadas por el servicio técnico de licencias y disciplina, y se han informado en fecha 10 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha procede informar la corrección del anexo de urbanización. En todo caso, en fecha 12 de marzo se trasladó a la dirección facultativa el informe emitido por la empresa Aigües de l'Horta respecto a la cantidad que se ha depositar en concepto de extensión de red de agua potable y que han de depositar previamente a la concesión de la licencia de obras, lo que a día de hoy no se ha cumplimentado.

1.4. El 16/04/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del escueto informe emitido por la administración no es posible deducir que la persona interesada haya recibido una resolución final respecto de la solicitud de licencia de obras que formuló el 28/06/2023, cuando han transcurrido casi dos años.

En este sentido, se aprecia, por el contrario, la evidente demora en la que ha incurrido la administración local a la hora de tramitar el expediente, lo que se pone de manifiesto, por ejemplo, por el largo periodo de tiempo que transcurrió entre la presentación de la subsanación solicitada al interesado (02/07/2024) y la emisión del informe sobre la misma (10/03/2025); esto es, más de ocho meses.

Asimismo, se indica que «a partir de esa fecha procede informar la corrección del anexo de urbanización», sin indicarse ni en qué estado se encuentra este trámite ni el plazo temporal aproximado para que el mismo se efectúe y emita el informe correspondiente.

Somos conscientes de que el Ayuntamiento de Torrent es uno de los municipios afectados por la DANA 2024 y, por ello, tenemos en cuenta la sobrecarga sobrevenida de trabajo que han tenido que asumir los servicios municipales; en especial, servicios municipales como el de urbanismo. No obstante, debemos instar al Ayuntamiento de Torrent para que, en el presente caso, y dado el periodo de tiempo transcurrido desde que el ciudadano formuló su solicitud de licencia, la misma sea resuelta a la mayor brevedad posible.

Respecto de esta falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 240 (Plazos para el otorgamiento de licencias) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece los plazos de resolución de las licencias urbanísticas, que oscilan entre el mes y los tres meses, según el objeto de la solicitud formulada.

El artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Del mismo modo, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Torrent** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a resolver, sin más dilación, la solicitud de licencia de obras presentada por el promotor del expediente de queja en fecha 28/06/2023, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el expediente tramitado al efecto y notificando al interesado la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana